

María Dolores Cervilla Garzón
Isabel Zurita Martín

Directoras

Covadonga López Suárez
Mario Neupavert Alzola

Coordinadores

Daniela Di Sabato

Prólogo

Nuevos tiempos, Nuevos servicios



NUEVOS TIEMPOS, NUEVOS SERVICIOS

AUTORES

Daniela di Sabato
Maria Antonia Ciocia
Giovanna D'Alfonso
Daniela di Sabato
Stefania Giova
Roberta Marino
Anna Carla Nazzaro
Carolina Perlingieri
Estrella Toral Lara
Gianfranco Alfano
Antonio Aprile
Pietro Cappabianca
Annalisa Cocco

Luis Corpas Pastor
Carmen Cortés Román
Mario Díez Royo
Giuseppe Farina
Francesca Ferretti
Cristiana Fiengo
Lorenzo Filippone
Marco Foti
Margherita Gigliotti
Enrico Locascio Aliberti
Francesco Longobucco
Federica Manciero
Margherita Magaldi

Gloria Marino
Javier Martínez Díaz
María Moreno Serrano
Lorenzo Pandolfelli
Andrea Pesacane
Giuseppe Rosanova
Paula Sáez Álvarez
Edoardo Salvatore
Raffaella Scotti
Marco Tanzillo
Giuseppe Trapanese
Ludovica Vairo



Proyecto PID2021-122619GB-I00
financiado por:



Colección Atelier Civil

Director:

Joan Egea Fernández

Catedrático de Derecho civil de la UPF

Reservados todos los derechos. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 270, 271 y 272 del Código Penal vigente, podrá ser castigado con pena de multa y privación de libertad quien reproducere, plagiare, distribuyere o comunicare públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, fijada en cualquier tipo de soporte, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

Este libro ha sido sometido a un riguroso proceso de revisión por pares.

© 2025 Los autores

© 2025 Atelier

Santa Dorotea 8, 08004 Barcelona

e-mail: editorial@atelierlibros.es

www.atelierlibrosjuridicos.com

Tel.: 93 295 45 60

I.S.B.N.: 979-13-88096-01-3

Depósito legal: B 22801-2025

Diseño y composición: Addenda, Pau Claris 92, 08010 Barcelona

www.addenda.es

Impresión: Winihard

ÍNDICE

PROLOGO	11
<i>Daniela di Sabato</i>	

PONENCIAS

L'IMPATTO AMBIENTALE DEI SERVIZI WEB	19
<i>Maria Antonia Ciocia</i>	
I SOCIAL NETWORK ONLINE E LA VIGILANZA SULLA PROTEZIONE DEI DATI PERSONALI DEGLI UTENTI DEL SERVIZIO NELLA NUOVA CORNICE NORMATIVA EUROPEA	35
<i>Giovanna D'Alfonso</i>	
MOBILITÀ URBANA: NUOVI BISOGNI, NUOVI SERVIZI	61
<i>Daniela Di Sabato</i>	
RATING REPUTAZIONALE E ACCESSO AI SERVIZI	79
<i>Stefania Giova</i>	
NUOVI SERVIZI FINANZIARI E TUTELA DEI RISPARMIATORI <i>RETAIL</i>	93
<i>Roberta Marino</i>	
IA E DATI BIOMETRICI	111
<i>Anna Carla Nazzaro</i>	
NUOVI SERVIZI SANITARI E TUTELA DELLA PERSONA	123
<i>Carolina Perlingieri</i>	

LA IA COMO FACTOR DISRUPTIVO EN EL DERECHO DE DAÑOS:
LA DIRECTIVA 2024/2853 SOBRE RESPONSABILIDAD POR PRODUCTOS
DEFECTUOSOS. 133
Estrella Toral Lara

COMUNICACIONES

LAS COMPETENCIAS TECNOLÓGICAS DE LOS CONSEJOS BANCARIOS. 169
Gianfranco Alfano

LA SUCCESSIONE *MORTIS CAUSA* NEL CONTRATTO DI PRESTAZIONE DEI SERVIZI
DI *SOCIAL NETWORK* 179
Antonio Aprile

L'UTILIZZO DEI SISTEMI DI INTELLIGENZA ARTIFICIALE NELLA *CORPORATE*
GOVERNANCE TRA RESPONSABILITÀ DEGLI AMMINISTRATORI E ISTANZE
DI TRASPARENZA. 191
Pietro Cappabianca

IL NUOVO REGIME GIURIDICO DEI SERVIZI DI LOCAZIONE ONLINE. 203
Annalisa Cocco

CONEXIDAD CONTRACTUAL EN LOS CONTRATOS DE ASISTENCIA DENTAL. 215
Luis Corpas Pastor

COMENTARIOS SOBRE LA CONSTRUCCIÓN PROCESAL DEL ARRENDAMIENTO
DE SERVICIOS EN LA EXPERIENCIA JURÍDICA ROMANA 231
Carmen Cortés Román

EL CONSUMIDOR VULNERABLE EN LA ERA DIGITAL: RETOS ANTE EL RIA 243
Mario Diez Royo

ORGANIZACIÓN AUTÓNOMA DESCENTRALIZADA (DAO) Y ORGANIZACIÓN
EMPRESARIAL 253
Giuseppe Farina

SERVICIOS SANITARIOS Y SEGURIDAD DE LA ATENCIÓN ENTRE
RESPONSABILIDADES DE LA ORGANIZACIÓN E INDIVIDUALES 263
Francesca Ferretti

BANCA POR INTERNET Y PAGOS DIGITALES, ENTRE LA INCLUSIÓN SOCIAL
Y EL RIESGO DE FRAUDE. 275
Cristiana Fiengo

LE ASSEMBLEE SOCIETARIE TOTALMENTE VIRTUALI 281
Lorenzo Filippone

CONEXIDAD CONTRACTUAL EN LOS CONTRATOS DE ASISTENCIA DENTAL¹

Luis Corpas Pastor

Profesor ayudante doctor de Derecho civil, Universidad de Málaga

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. LA CONEXIDAD CONTRACTUAL COMO CATEGORÍA JURÍDICA AUTÓNOMA. III. FUNDAMENTO Y DELIMITACIÓN DEL FENÓMENO DE LA CONEXIDAD. 1. *Concepto de contratos conexos y elementos configuradores*. 2. *Función económica y unidad teleológica del conjunto negocial*. 3. *Consecuencias jurídicas: interdependencia funcional, transmisión de vicios y extensión de efectos*. IV. MANIFESTACIONES DE LA CONEXIDAD CONTRACTUAL EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS BUCODENTALES. 1. *Contrato de prestación de servicios como negocio principal*. 1.1. Caracterización jurídica y aproximación al arrendamiento de servicios. 1.2. Peculiaridades derivadas del objeto asistencial. 2. *Contratos accesorios y su vinculación funcional*. 2.1. Contratos de financiación: crédito al consumo vinculado. 2.2. Contratos de suministro de prótesis y materiales dentales. 2.3. Contratos de colaboración entre profesionales del sector sanitario. V. LA CONEXIDAD CONTRACTUAL EN EL ÁMBITO DEL DERECHO DE CONSUMO. 1. *Incidencia de la normativa de protección del consumidor*. 2. *Responsabilidad, ineficacia e incumplimiento*. 2.1. Nulidad del contrato de prestación de servicios y su impacto en los contratos vinculados. *Culpa in contrabando*. 2.2. Incumplimientos contractuales y responsabilidad. VI. CONSIDERACIONES FINALES.

I. INTRODUCCIÓN

El análisis del fenómeno de la conexidad o «coligación» contractual reviste un interés dogmático indiscutible en el ámbito del derecho civil². La figura de los con-

1. El presente trabajo ha sido realizado en el seno del Proyecto de investigación del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades «Remedios contractuales en fase preliminar: nulidad, anulabilidad y responsabilidad extracontractual» PID2023-148193NB-I00 (IIPP Rodríguez-Rosado y Legerén-Molina).

2. En la doctrina española se reconoce un interés de gran intensidad, de carácter puntual, sobre el fenómeno de la conexidad contractual. *Vid.* LÓPEZ FRÍAS, A., *Los contratos conexos: estudio de supuestos concretos y ensayo de una construcción doctrinal*, Bosch, Barcelona, 1994. Doctrina consolidada más reciente trata este fenómeno con rigor, aunque coincidiendo con un incipiente desarrollo normativo a remolque europeo en materia de derecho de consumo. *Cfr.* CARRASCO PERERA, Á., «Desarrollos futuros del derecho de consumo en España, en el horizonte de la transposición de la directiva de derechos de

tratos conexos ha sido reconocida en diversos ordenamientos jurídicos ligada en gran medida también al derecho de consumo³. No se trata de una cuestión novedosa ni circunscrita a un contexto local⁴, aunque su tratamiento legal y doctrinal continúa siendo limitado. El presente trabajo se centra en la manifestación específica de la conexidad contractual en el sector odontoestomatológico, donde el contrato principal, aun pudiendo asimilarse en parte al arrendamiento de servicios, presenta una estructura atípica y compleja, que se articula habitualmente con una pluralidad de contratos accesorios conexos⁵. Dichos contratos, como el contrato de crédito al consumo por el que el paciente obtiene financiación⁶ y otros cuya naturaleza es distinta a la crediticia⁷, revelan una vinculación funcional que puede superar la relatividad contractual en determinados casos, permitiendo que terceros

los consumidores», en CÁMARA LAPUENTE, S. (dir.) y ARROYO I AMAYUELAS, E. (coord.). *La revisión de las normas europeas y nacionales de protección de los consumidores*, Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2012, p. 329.

3. MOMBERG URIBE, R. y PIZARRO WILSON, C., «Fisonomía y efectos de los contratos conexos o grupos de contratos», *Ius et Praxis*, 2021, Vol. 27, núm. 2, pp. 156-174. [Consultado online: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122021000200156>, última consulta 10 de abril de 2025]. Por ejemplo, el Código Civil y Comercial argentino (en adelante, CCC) establece un régimen específico para los contratos de consumo, diferenciándolos de los contratos «paritarios» o negociados. Al aplicar las normas de conexidad contractual (arts. 1073-1075 CCC), debe primar el principio tuitivo pro-consumidor —que también tiene rango constitucional en Argentina (art. 42 Constitución de la Nación argentina)—, garantizando una protección ampliada de los intereses económicos de los consumidores. Esto permite un régimen de acciones más extenso que el previsto para los contratos conexos comunes. Cfr: FRUSTAGLI, S. A., «la protección al consumidor en las estructuras negociales contemporáneas: a propósito de la conexidad contractual en los contratos de consumo», *Rev. Ius et veritas*, núm. 67, 2023, pp. 182-195.

4. Por ejemplo, en el derecho civil argentino, a diferencia del español, el CCC contiene una definición de conexidad contractual en su art. 1073: «cuando dos o más contratos autónomos se hallan vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido». El art. 1073 CCC añade, *in fine*, que esta finalidad «puede ser establecida por la ley, expresamente pactada, o derivada de la interpretación» integrando (unos por medio de los otros, dice, «atribuyéndoles el sentido apropiado que surge del grupo de contratos, su función económica y el resultado perseguido» (art. 1074 CCC). Finalmente, se regulan los efectos de los contratos conexos en el art. 1075 CCC, estableciéndose que, una vez probada la conexidad, «un contratante puede oponer las excepciones de incumplimiento total, parcial o defectuoso, aún frente a la inexecución de obligaciones ajenas a su contrato», al igual que cuando «la extinción de uno de los contratos produce la frustración de la finalidad económica común».

5. Para un acercamiento sistemático al contrato de tratamiento dental, sobre su atipicidad con tipicidad social, e identificable en gran medida con el contrato de arrendamiento de servicios, pero en el que se observa claramente la conexidad del grupo de contratos que lo suelen acompañar, puede encontrarse en CORPAS PASTOR, L., «Capítulo II. El contrato de tratamiento odontológico», en CORPAS PASTOR, L., *La responsabilidad civil en el ejercicio de la odontología*, 2022, Aranzadi, Cizur Menor, 2022, pp. 117-195.

6. DÍAZ MARTÍNEZ, A., «La nueva regulación de los contratos vinculados en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo», *Boletín del Ministerio de Justicia*, 2013, núm. 2155, 34 pp. [Consultado online: <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/BMJ/article/view/6345>, última consulta 11 de abril de 2025].

7. Por ejemplo, los contratos que celebra el dentista con sus colaboradores, dependientes o no, y que se traen al contrato de tratamiento dental con objeto de posibilitar la prestación comprometida con el paciente.

no directamente contratantes asuman obligaciones o puedan verse afectados por la ineficacia e incumplimiento de alguno de los demás⁸. El objeto de este trabajo es el análisis de la conexidad contractual en la prestación de servicios bucodentales y consiste, por tanto, en examinar la categoría jurídica de la conexidad contractual como fenómeno autónomo en el ordenamiento español, su operatividad en la prestación de servicios bucales y sus repercusiones en la protección del consumidor.

II. LA CONEXIDAD CONTRACTUAL COMO CATEGORÍA JURÍDICA AUTÓNOMA

Doctrina consolidada entiende que puede observarse el fenómeno de la conexidad «cuando varios sujetos celebran dos o más contratos distintos que presentan una estrecha vinculación funcional entre sí por razón de su propia naturaleza o de la finalidad global que los informa, vinculación que es o puede ser jurídicamente relevante»⁹. En el ámbito jurídico, estos contratos han sido históricamente percibidos como un fenómeno problemático debido a su difícil clasificación «al no existir criterios claros sobre los casos en que se producen y sus consecuencias jurídicas»¹⁰, despertando interés constante en la jurisprudencia¹¹, no siendo una excepcionalidad dentro del derecho español, ya que responden a una realidad fáctica común que trasciende los límites de un ordenamiento jurídico específico. Los denominados «contratos conexos» —designados en el ordenamiento italiano como *il collegamento negoziale*¹² o en Francia como *les groupes de contrats*¹³— son aquellos que «teniendo una entidad propia, se vinculan de alguna manera entre sí»¹⁴. A ello cabe añadir que su configuración responde también a las exigencias del tráfico jurídico y a la realidad social en cada momento histórico. Estos contratos pueden superar

8. Como aclara la STS núm. 532/2025 (ECLI:ES:TS:2025:1358), la vinculación contractual puede deberse a que «en el momento de su celebración ambos contratos cooperen necesariamente para la consecución del resultado económico perseguido».

9. LÓPEZ FRÍAS, A., 1994, *op. cit.*, p. 273.

10. *Ibid.*, p. 64.

11. *Cfr.* STS 532/2025, de 2 de abril (ECLI:ES:TS:2025:1358). En su FD2, la STS afirma: «la vinculación o conexión entre contratos puede deberse [...] bien porque el contrato principal o inicial constituye un presupuesto o una *conditio iuris* para que el contrato posterior realice plenamente su función práctica, o bien, porque en el momento de su celebración ambos contratos cooperen necesariamente para la consecución del resultado económico perseguido por las partes, supuestos de los negocios complejos y coaligados», con cita de las SSTs de 8 de marzo (ECLI:ES:TS:2023:1097), de 23 de febrero (ECLI:ES:TS:2022:776) y de 1 de junio (ECLI:ES:TS:2018:2019).

12. COLOMBO, C., *Operazioni economiche e collegamento negoziale*, Cedam, Padua, 1999, p. 196. El autor sostiene que, en presencia de una pluralidad de contratos con finalidad común, la unidad de la operación sólo puede reconstruirse haciendo referencia a la conexión funcional (*collegamento funzionale*) que se determina entre los distintos contratos que la componen.

13. *Vid.* TEYSSIE, B., *Les groupes de contrats*, Librairie générale de droit et de jurisprudence, Paris, 1975.

14. LÓPEZ FRÍAS, A., 1994, *op. cit.*, pp. 27-33.

la relatividad que se predica del 1257 CC¹⁵; generando efectos jurídicos en la esfera de sujetos que no son parte del contrato principal. Los efectos derivados de estos contratos pueden vincular indirectamente a terceros por su conexión con el contrato principal¹⁶.

III. FUNDAMENTO Y DELIMITACIÓN DEL FENÓMENO DE LA CONEXIDAD

La conexidad contractual, como fenómeno jurídico, encuentra su fundamento en la interdependencia funcional entre un contrato principal y aquellos contratos accesorios que lo complementan y en la finalidad económica de cada uno de ellos que satisface un único interés. Esta relación no se limita a una mera vinculación formal, sino que responde, garantizando la coherencia interna del sistema jurídico y una tutela efectiva, a una unidad económica y jurídica que condiciona recíprocamente la existencia y eficacia contractual.

1. Concepto de contratos conexos y elementos configuradores

La conexidad contractual se caracteriza por la dependencia esencial entre un contrato principal y otros contratos accesorios que lo complementan o aseguran su ejecución. A diferencia de los contratos autónomos, los conexos dependen funcionalmente del principal para alcanzar su finalidad. Esta relación no solo asegura o facilita la ejecución de aquel, sino que también comparte con este un propósito económico común que exige coordinación en su ejecución; función económica del contrato principal¹⁷. Aunque formalmente pueden ser independientes, operan como una unidad integrada en la práctica, mostrando una interdependencia sustancial que trasciende su autonomía formal¹⁸.

2. Función económica y unidad teleológica del conjunto negocial

Desde una perspectiva económica y teleológica, la conexidad contractual responde a la necesidad de articular un conjunto negocial coherente que permita

15. N.B. Salvo excepciones previstas por ley o las derivadas del vínculo jurídico conexo, en este caso, si integramos los contratos vinculados, por aplicación del art. 1258 CC.

16. Doctrina consolidada señala que frente a la presunción de parciariedad que establece el art. 1137 CC, la jurisprudencia impone la solidaridad «por exigencia de la buena fe» cuando existe una «conexión» entre prestaciones «destinadas en común» a satisfacer el interés del acreedor; con cita de diversa jurisprudencia. Vid. DE VERDA Y BEAMONDE, J. R., *Derecho Civil II. Obligaciones y contratos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 41-42.

17. DE CASTRO Y BRAVO, F., *El negocio jurídico*, Civitas, Madrid, 1985, p. 186. Cfr. CARRASCO PERERA, Á.L., *Derecho de Contratos*, Aranzadi, Cizur Menor, 2021, p. 191. Cfr.

18. N. B. Ejemplo paradigmático de esta relación se encuentran típicamente en los contratos de crédito para financiar servicios médicos, donde el contrato de financiación carece de sentido sin la prestación principal que lo justifica,

alcanzar la «función del contrato»¹⁹. Esta unidad teleológica subyacente obliga a interpretar los contratos como un todo integrado, evitando que la fragmentación formal genere resultados contrarios a la finalidad económica perseguida. La complementariedad operativa entre los contratos refleja la sinergia necesaria para garantizar su eficacia conjunta y preservar el equilibrio económico global del conjunto negocial. El contrato accesorio no solo asegura o facilita la ejecución del principal, sino que el contrato conexo comparte con este un propósito económico común que exige cierta coordinación en su ejecución.

3. Consecuencias jurídicas: interdependencia funcional, transmisión de vicios y extensión de efectos

La conexidad contractual tiene importantes efectos jurídicos. Primero, genera la propagación de la ineficacia: si el contrato principal es nulo, resuelto o ineficaz, esta situación afecta al contrato accesorio debido a su dependencia funcional. En tratamientos dentales financiados, la nulidad del contrato de tratamiento dental invalida el contrato de financiación al desaparecer su causa. Se busca coherencia jurídica y protección de las expectativas de las partes. Segundo, permite extender la responsabilidad de un contrato a otro, superando el principio de relatividad contractual. Finalmente, el derecho se adapta a la conexidad funcional mediante interpretaciones que preservan la unidad negocial. Así, doctrinas como la excesiva onerosidad sobrevenida y la cláusula *rebus sic stantibus* ajustan condiciones contractuales ante desequilibrios económicos, operando como excepciones al *pacta sunt servanda*; adoptándose criterios amplios para extender efectos *erga omnes* sobre terceros vinculados de forma indirecta y funcional al contrato principal mediante contratos conexos.

IV. MANIFESTACIONES DE LA CONEXIDAD CONTRACTUAL EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS BUCODENTALES

1. Contrato de prestación de servicios como negocio principal

El contrato de tratamiento dental surge del consentimiento informado en el que se identifican no solo las prestaciones comprometidas (el tratamiento bucodental) sino sus riesgos y alternativas y del cual nace para el profesional una diligente obligación de hacer (1089 CC). Aunque se identifica básicamente con el arrendamiento de servicios²⁰, se trata de un contrato atípico porque no está regulado en el CC ni en otra ley²¹. En él se integran otros deberes y frecuentemente se da el fenó-

19. Díez-PICAZO, L., *Fundamentos de del derecho civil patrimonial IV. Las particulares relaciones obligatorias*, Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2010, p. 42.

20. CORPAS PASTOR, L., *op. cit.*, 2022, pp. 117-195.

21. Cfr. CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho civil español, común y foral. Tomo Cuarto. Derecho de obligaciones. Las particulares relaciones obligatorias*, Reus, Madrid, 1988, p. 17. El autor sostiene que los

meno de la conexidad contractual. Entre los deberes del dentista se encuentra informar y asegurarse de que el paciente comprenda la naturaleza del tratamiento, sus riesgos y alternativas para obtener el preceptivo consentimiento informado previsto en el art. 8 de la Ley de Autonomía del Paciente²²; en lo que se ha venido en llamar la *nova lex artis*²³. Este contrato tan especial puede interpretarse como un contrato de suministro²⁴ de asistencia dental que no es ajeno a ciertos contratos accesorios conexos y, precisamente por este fenómeno, puede considerarse un contrato de consumo, cuando por su incumplimiento se aplica al conexo la misma suerte que el principal, recibiendo un tratamiento tuitivo²⁵; en una suerte de pacífica y socialmente aceptada ambivalencia de contrato de consumo y contrato sujeto a las reglas generales de responsabilidad por culpa²⁶.

1.1. Caracterización jurídica y aproximación al arrendamiento de servicios

En el ámbito estrictamente privado, los contratos de asistencia sanitaria en general y el contrato de tratamiento dental en particular comparten rasgos con el de arrendamiento de servicios, y pueden considerarse variantes de este último. Busto Lago define las notas características del contrato de arrendamiento de servicios como bilateral, con obligación de pago por parte del arrendatario, de tracto único o bien sucesivo, en el que el prestador «se compromete a desplegar un comportamiento diligente dirigido a la consecución de un resultado determinado, pero

contratos atípicos «deben juzgarse por analogía de los tipos contractuales más afines» y, en nuestra opinión, el contrato de arrendamiento de servicios guarda suficiente afinidad con el de tratamiento dental para ello.

22. Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. BOE núm. 274, de 15 de noviembre.

23. ORTIZ FERNÁNDEZ, M., «La responsabilidad civil en el ámbito sanitario derivada del consentimiento informado», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 10 bis, 2019, p. 562. Este aspecto es fundamental para garantizar que el paciente tenga suficiente información sobre los riesgos, beneficios y alternativas al tratamiento propuesto, asegurando así el respeto a su autonomía que exige actualmente la ley.

24. CORPAS PASTOR, L., «El contrato de suministro de servicios dentales y la aplicación de la legislación de consumo», *Economist & Jurist*, 2020. [Consultado online: <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/el-contrato-de-suministro-de-servicios-dentales-y-la-aplicacion-de-la-legislacion-de-consumo/>, última consulta 10 de abril de 2025].

25. *Cfr.* CORPAS PASTOR, L., «El derecho de consumidores y usuarios en los servicios sanitarios odontológicos», *Rev. Actualidad del Derecho Sanitario*, núms. 262, 263 y 264, 2018-2019. [Consultado online: <https://hdl.handle.net/10630/35626>, última consulta 13 de abril de 2025].

26. Sin embargo, la aplicación de la legislación de consumo a este contrato está limitada cuando se estudia la responsabilidad precontractual, culpa *in contrahendo*, o ante incumplimiento o cumplimiento defectuoso en el que el acreedor queda insatisfecho; incluyendo aquellos casos en los que, como consecuencia de la ejecución del contrato, dada la naturaleza de los bienes personales sobre los que este recae —vida e integridad—, se provocan daños personales que afectan al paciente. En estos escenarios, la aplicación de la legislación de consumo queda desplazada por las reglas generales del derecho civil ordinario, preservando así la especificidad jurídica del marco sanitario frente a las disposiciones propias de aquel.

sin que asuma el compromiso de su efectiva obtención»²⁷. Al prestador se le exige un estándar de actuación dentro de la *lex artis ad hoc* «adecuación del comportamiento al modelo de diligencia que resulta de las previsiones del art. 1104 CC» y en el que se integran los deberes de información y protección «como consecuencia de la buena fe o de los usos» y su incumplimiento genera responsabilidad contractual²⁸. Además, en relación con los consumidores, con obligación de informar sobre mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos a los que esté adherido «art. 20.4 TRLGDCU²⁹» y la infracción administrativa en caso de incumplimiento³⁰.

1.2. Peculiaridades derivadas del objeto asistencial

Hay que tener en cuenta que el marco descrito resulta generalmente aplicable al ejercicio profesional particular del dentista, pero no al tratamiento médico en general debido a la prevalencia del modelo de aseguramiento sanitario. En este esquema, la prestación asistencial no se articula mediante un contrato directo entre facultativo y paciente, sino a través de un contrato triangular suscrito entre asegurado y entidad aseguradora, conforme a lo dispuesto en la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro³¹. Bajo este paradigma, la elección del profesional sanitario por el paciente queda condicionada a su inclusión en el cuadro médico habilitado por la entidad aseguradora; salvo en los supuestos excepcionales de pólizas de reembolso. En estas últimas, el sistema opera bajo lógica inversa: el paciente selecciona libremente al profesional, asumiendo inicialmente el coste para posteriormente obtener el reintegro económico por parte de la aseguradora, conforme a los límites pactados en la cobertura. Este modelo dual genera una disociación estructural entre la relación asistencial (médico-paciente) y la relación jurídico-económica (asegurado-aseguradora), sustrayendo de la esfera contractual directa gran parte de las interacciones profesionales. La consecuencia práctica es la atenuación de los efectos del 1257 CC en la cadena de prestaciones, al fragmentarse la unidad subjetiva del vínculo obligacional en múltiples relaciones jurídicas interdependientes, pero formalmente autónomas. Lo anterior es necesario para evitar el error de referirse a la «asistencia privada» confundiendo en ella las diferentes formas de organizar la asistencia³².

27. BUSTO LAGO, J. M., *La responsabilidad civil profesional y su seguro*, Inade, Vigo, 2022, pp. 50-51.

28. Esto ocurre, en el derecho español, cuando tales deberes se han «contractualizado». Vid. GARCÍA RUBIO, M.^a P. y OTERO CRESPO, M., «La responsabilidad precontractual en el Derecho contractual europeo», *Indret*, 2010, núm. 2, 2010, p. 56. [Consultado online: http://www.indret.com/pdf/731_es.pdf, última consulta 14 de abril de 2025]. La Ley de Autonomía del Paciente ha incorporado al contrato el consentimiento informado, por lo tanto, en nuestra opinión, la culpa *in contrabando* derivada de un incumplimiento relativo a los deberes de información alcanzará el interés positivo del paciente/acreedor de la prestación dental y derivará en el ejercicio de una acción por responsabilidad contractual del 1101 CC.

29. Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. BOE núm. 287, de 30 de noviembre; en adelante, RDL 1/2007 o TRLGDCU.

30. BUSTO LAGO, J. M., 2022, *op. cit.*, p. 64.

31. Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. BOE núm. 250, de 17 de octubre.

32. N. B. Considerar «privada» la asistencia cuando el prestador se encuentra bajo la dependencia de una cartera pública de servicios claramente tasada constituye un error frecuente. Es necesario distin-

2. Contratos accesorios y su vinculación funcional

La complejidad del escenario jurídico se incrementa al diferenciar, junto al contrato principal de tratamiento dental, una red de contratos accesorios vinculados al mismo, que trascienden el mero acuerdo de financiación³³. En lo que nos ocupa en este trabajo, nos vamos a referir exclusivamente al caso en el que la asistencia es puramente privada. Cosa que cada vez es más infrecuente en la medicina, pero que todavía no lo es en el contrato de tratamiento dental³⁴. En estas condiciones, la celebración de un contrato de tratamiento dental implica una serie de obligaciones y derechos que se establecen entre el dentista —o el centro sanitario— y el paciente. Este tipo de contrato, considerado como el eje central de la relación jurídica en el ámbito odontológico, se enmarca en el derecho civil como una figura atípica, cuya validez y eficacia jurídica se sustentan en el consentimiento informado del paciente. Este contrato no solo es fuente de obligaciones que regulan el tratamiento dental en sí mismo, sino que también se abre la puerta a un entramado de contratos conexos que enriquecen su operatividad y funcionalidad. La importancia del contrato principal radica en que, al formalizarse, genera expectativas claras en ambas partes. El dentista se compromete a proporcionar un servicio específico, mientras que el paciente asume la responsabilidad de colaborar en el proceso, incluyendo su obligación de remunerar el servicio. Este marco inicial se ve afectado de manera significativa por la existencia de contratos conexos, auxiliares al principal, pero vitales para el cumplimiento de la correcta prestación de servicios odontológicos³⁵.

guir si, por ejemplo, el facultativo no es contraparte contractual del paciente, porque el contrato existe entre una compañía de aseguramiento sanitario (unas veces, actuando dentro del ámbito del derecho privado y otras, del derecho público). Desentrañar cada caso particular nos puede llevar a muy complejas actuaciones que pueden caer dentro de la jurisdicción civil o por el contrario, de la contencioso-administrativa, con reglas completamente diferentes; tanto de jurisdicción como en sus cómputos y plazos de prescripción.

33. Así, en mi opinión resulta imprescindible distinguir junto al contrato de tratamiento dental una serie de contratos conexos que están vinculados con este como contrato principal, y no el identificar únicamente la conexidad centrada en el contrato de financiación; por más que este sea típico. Nos referimos a aquellos contratos cuya prestación tiene como destinatario al paciente, si bien este no interviene como parte en los mismos, celebrándose generalmente entre el prestador de los servicios (o el centro sanitario) y profesionales dependientes o independientes de aquél, que actúan sobre el paciente sin que este haya suscrito contrato alguno con ellos. En aquellos supuestos en que, como consecuencia de la ejecución de alguno de estos contratos, se cause un daño al paciente, este podrá ejercitar acciones que, en determinados casos, permitirán superar la relatividad del contrato consagrada en el art. 1257 CC, en una suerte de «contractualización».

34. Estoy convencido que la Odontología es la última profesión sanitaria que sigue siendo liberal.

35. Nos referimos por una parte a los contratos de financiación, principalmente, pero también a otros no tipificados y en los que no es parte el paciente, pero de los que depende el cumplimiento del contrato principal, es decir, que lo pactado con el paciente no podría cumplirse sin el concurso de estos contratos conexos. Los contratos conexos, además de los de crédito al consumo para la financiación —claramente reconocidos y tipificados—, abarcan otros accesorios los cuales mantienen una unidad funcional con el contrato principal. Ejemplos incluyen los acuerdos con colaboradores que contribuyen a la prestación que pueden tener dependencia funcional con el dentista —como por ejemplo, los cele-

2.1. Contratos de financiación: crédito al consumo vinculado

Perfectamente reconocibles como tales, los contratos de financiación son típicos porque se encuentran regulados por la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo³⁶ (en adelante, LCCC). A través de estos contratos se facilita a los consumidores la financiación casi siempre necesaria para afrontar el pago del contrato de tratamiento dental; bien por una entidad de crédito o bien por el prestador de servicios que organiza su propia actividad de financiación³⁷. El contrato de financiación resulta esencial para los pacientes que requieren tratamientos costosos, permitiéndoles acceder a opciones de pago que faciliten su tratamiento. Este apoyo financiero no solo asegura que se lleve a cabo el tratamiento dental, sino que también fortalece la relación fiduciaria entre el dentista y el paciente. La vinculación con el contrato de tratamiento es clara (unidad entre ambos contratos) a tenor del art. 26.2 LCC, de tal forma que el incumplimiento del contrato principal³⁸ da origen a la ineficacia del contrato conexo. El art. 29.3 LCCC señala que el consumidor podrá dirigirse contra el prestamista cuando el proveedor haya incumplido alguna de las obligaciones que surjan del contrato. Para ello, debe reclamar judicial (o extrajudicialmente³⁹) y siempre que el consumidor no haya obtenido la satisfacción a la que tuviera derecho, podrá resolver el contrato con el prestamista y exonerarse del pago del préstamo. En la jurisprudencia hay múltiples ejemplos de la propagación de efectos cuando se incumple el contrato principal⁴⁰, cuya ineficacia determinará también la del contrato (conexo) de crédito de consumo destinado a su financiación⁴¹. Así el contrato de tratamiento dental que es financiado mediante un crédito

brados con profesionales sanitarios como higienistas dentales (que son titulados superiores de formación profesional), auxiliares de enfermería o auxiliares dentales (de formación profesional) y otros técnicos sanitarios dependientes como el caso de los colaboradores de clínica dental o administrativos— o bien sin tal dependencia —como por ejemplo, como los protésicos dentales (profesionales sanitarios que fabrican las prótesis dentales), odontólogos especialistas (odontopediatras, endodoncistas, periodoncistas, implantólogos, etc.), o los médicos especialistas en Cirugía maxilofacial, Anestesiología, etc.— de los cuales el paciente, que es acreedor de la prestación principal, no es parte contractual.

36. Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo. BOE núm. 151, de 25 de junio.

37. ORDÁS ALONSO, M., *Los contratos de crédito al consumo en la Ley 16/2011 de 24 de junio*, Aranzadi, Cizur Menor, 2013, p. 57.

38. Aunque el artículo 29.1 de la ley de contratos de crédito al consumo define el contrato principal exigiendo la especificidad del suministro de bienes o de la prestación de servicios, doctrina consolidada entiende que cabe apreciar la existencia de vinculación contractual cuando el objeto o servicio financiado es genérico pero cuya individualización dentro del género resulte inequívoca. *Cfr.* ORDÁS ALONSO, M., 2013, *op. cit.*, p. 218.

39. ORDÁS ALONSO, M., 2013, *op. cit.*, p. 227.

40. Así, se han dictado sentencias que ordenan el reembolso de importantes cantidades relacionadas con créditos vinculados, como aquellos asociados a la financiación de tratamientos dentales no realizados. Estos casos suelen estar relacionados con cadenas de macro clínicas que han cesado sus actividades de manera repentina, como hace unos años la cadena «I-DENTAL». *Cfr.* SAP Valladolid, de 10 de febrero de 2021, ECLI:ES:APVA:2021:231; SAP Asturias, de 28 de abril de 2021 (ECLI:ES:APO:2021:1740).

41. SAP Pontevedra de 23 de abril de 2021 (ECLI:ES:APPO:2021:892); SAP Melilla de 15 de marzo de 2021 (ECLI:ES:APML:2021:46); SAP Madrid de 26 de enero de 2021 (ECLI:ES:APM:2021:502); SSAP Valencia de 18 de enero (ECLI:ES:APV:2021:110) y de 11 de enero de 2021 (ECLI:ES:APV:2021:830); de 23

al consumo se convierte ahora en un «contrato principal» y los incumplimientos o ineficacias se transmiten al conexo de financiación, pudiendo derivar en su ineficacia. Por ejemplo, la STS de 24 de noviembre de 2016 establece que «el consumidor puede ejercer frente al empresario que le concede crédito los mismos derechos que tuviera frente al proveedor que ha incumplido el contrato» y el TS entiende que el consumidor puede ejercer sus acciones tanto de forma activa o reconventional e incluso como excepción ante una reclamación de pago por parte del financiador, «pues de ambas formas se están ejercitando los derechos que para el consumidor resultan del incumplimiento contractual que ha sufrido»⁴².

2.2. Contratos de suministro de prótesis y materiales dentales

La prestación de servicios relacionados con el suministro de prótesis dentales y la colaboración de profesionales especializados, como implantólogos, ortodontistas y otros odontólogos de práctica no generalista, evidencia la naturaleza multidisciplinaria que define la odontología contemporánea. En este contexto, los contratos que regulan dichas colaboraciones muestran una vinculación funcional evidente con el contrato principal, dado que su ejecución resulta esencial para garantizar la satisfacción de los intereses del paciente en el desarrollo del tratamiento que ha contratado. Estos contratos conexos se traen al contrato principal, en interés del paciente, acreedor del servicio, con el objetivo de cumplir la prestación debida por el deudor del contrato principal, el dentista o centro sanitario en su caso. Que la conexión entre el contrato principal y sus contratos conexos sea de naturaleza funcional implica que cualquier incidencia en el cumplimiento de uno de ellos puede repercutir en los demás, cuestionando así la validez y eficacia, incluso cuando uno de los contratantes principal sea ajeno al contrato conexo. Además, el marco jurídico contempla la necesidad de que la responsabilidad de los daños se extienda entre los actores involucrados, así como la importancia de los seguros de responsabilidad civil que garanticen la protección ante posibles incumplimientos o daños.

de diciembre de 2020 (ECLI:ES:APV:2020:4626); SAP Asturias de 11 de noviembre (ECLI:ES:APO:2020:4890); SAP Valencia de 26 de mayo de 2020 (ECLI:ES:APV:2020:737); SAP Madrid de 27 de enero de 2020 (ECLI:ES:APM:2020:398); SAP Valencia de 20 de enero de 2020 (ECLI:ES:APV:2020:403); SAP Madrid de 28 de septiembre de 2018 (ECLI:ES:APM:2018:13201); SAP Valencia de 11 de noviembre de 2017 (ECLI:ES:APV:2017:4802); SAP Madrid de 10 de julio de 2017 (ECLI:ES:APM:2017:16594).

42. *Vid.* STS de 24 de noviembre de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:5165). Se ejercitaba la acción resolutoria del contrato de tratamiento dental al amparo del art. 1124 CC y de forma acumulada, una acción declarativa de la vinculación contractual entre dicho contrato y el suscrito con una entidad bancaria (art. 26.2 Ley 16/2011 de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo. Al considerarse el principal como un contrato de tracto sucesivo, las consecuencias restitutorias de su resolución se producen desde el momento del incumplimiento y es cuando comienza a ser indebido el pago. Declarada la nulidad del contrato de financiación, la restitución conlleva la devolución proporcional de las cantidades abonadas por los servicios no prestados, aplicando el principio de conexión funcional entre ambos contratos.

2.3. Contratos de colaboración entre profesionales del sector sanitario

Los contratos de colaboración en el ámbito sanitario dental son acuerdos entre el dentista, como deudor principal, y terceros auxiliares que contribuyen al cumplimiento de la prestación pactada con el paciente. Como hemos visto, estos colaboradores pueden ser dependientes, como higienistas dentales, auxiliares o técnicos sanitarios bajo la supervisión directa del dentista, o independientes, como técnicos o profesionales externos encargados de suministros o prestaciones de hacer específicas. Aunque el paciente no es parte de estos contratos auxiliares, su finalidad está estrechamente ligada al cumplimiento del contrato principal; lo que los convierte en contratos conexos desde una perspectiva funcional. Los contratos conexos generan una red compleja de obligaciones interconectadas donde el dentista asume un papel central como garante del cumplimiento contractual frente al paciente. Aunque este último no participa directamente en dichos contratos, el ordenamiento jurídico le otorga amplias herramientas para reclamar frente a cualquier incumplimiento que afecte su interés legítimo. La conexidad entre estos contratos adquiere relevancia jurídica en casos de incumplimiento que frustran el interés positivo del paciente⁴³. Roca Trías y Navarro Michel señalan que, ante un incumplimiento, el incumplidor responde personalmente por hecho propio o por hecho ajeno, incluso cuando el deudor de la prestación dental haya utilizado el concurso de «terceros en el cumplimiento de la obligación y ha provocado con ello que no se haya obtenido el resultado contractual previsto»⁴⁴. En el caso de colaboradores independientes, la responsabilidad del dentista puede ser limitada si se demuestra que actuó con diligencia en su selección y supervisión; sin embargo, si su negligencia contribuyó al daño, podría ser considerado responsable bajo la teoría del «riesgo empresarial», en la que debería responder quien obtiene el beneficio con la explotación comercial⁴⁵, es decir, el empresario deudor principal de la prestación de hacer. El paciente también tiene la posibilidad de reclamar directamente contra el colaborador independiente por vía extracontractual, conforme al art. 1902 CC, si existe culpa o negligencia en su actuación. Además, dispone de una acción directa frente a las aseguradoras vinculadas al dentista o al colaborador independiente según lo previsto en el art. 76 de la Ley de Contrato de Seguro⁴⁶. Desde una perspectiva doctrin-

43. En tales situaciones, el ordenamiento jurídico protege al paciente como consumidor, permitiéndole estructurar su reclamación de diversas maneras. Por un lado, el dentista responde directamente por los actos de colaboradores dependientes en virtud del art. 1903 CC, dado su deber de supervisión y organización. Esta responsabilidad no sería subsidiaria, sino autónoma, y se fundamenta en la obligación de garantizar la prestación prometida.

44. ROCA TRÍAS, E., y NAVARRO MICHEL, M., *Derecho de daños: textos y materiales*, 6ª Ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 48.

45. ATIENZA NAVARRO, M. L., *La responsabilidad civil (II)*, en *Derecho Civil II (Obligaciones y contratos)* 5ª Ed., DE VERDA Y BEAMONDE, J. R., (coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 632.

46. Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. BOE núm. 250, de 17 de octubre. La acción directa no tiene plazo especial señalado, por lo que estará sujeta a plazos de prescripción diferenciados: cinco años si se trata de un seguro vinculado al dentista y un año si corresponde a un seguro propio del colaborador.

nal y jurisprudencial, la responsabilidad vicaria ha sido objeto de debate. Los principios europeos del derecho de daños (art. 1:101 PETL) exoneran al principal por los actos de colaboradores independientes salvo que exista dependencia funcional. Sin embargo, autores como GÁZQUEZ SERRANO y ALBADALEJO destacan que el dentista tiene una obligación directa frente al paciente basada en su deber de diligencia en la selección y supervisión de colaboradores. La responsabilidad del empresario no opera como garantía secundaria, sino como una obligación autónoma vinculada a la gestión integral de los riesgos inherentes a su actividad⁴⁷. En los contratos conexos responderá el dentista como deudor principal (salvo por caso fortuito del auxiliar y de los que provoquen los colaboradores independientes cuando el paciente no conoce su existencia *ex ante*), precisamente por la conexión entre contratos y el poder de decisión que tiene el dentista —deudor principal— en cuanto a la elección del colaborador no dependiente⁴⁸. La responsabilidad de los colaboradores independientes ha sido estudiada por ATAZ LÓPEZ, quien destaca la complejidad de la responsabilidad civil médica, marcada por la pluralidad de agentes (auxiliares, médicos, etc.) y las relaciones cruzadas que surgen en la práctica⁴⁹. BUSTO LAGO sostiene que la prestación privada de servicios sanitarios se ha configurado legalmente a través de normas civiles recogidas en el RDL 1/2007 y en el CC y las acciones de responsabilidad civil ejercitadas corresponden, obviamente, a la jurisdicción civil⁵⁰. Se trata de una responsabilidad independiente y directa del deudor principal cuando el paciente desconoce la vinculación contractual. Si el paciente conoce tal vinculación, dispone de un *ius variandi*, pudiendo actuar contra el deudor principal o frente a la contraparte de los contratos conexos. Esto refleja una tensión entre lo previsto por el legislador y la interpretación judicial basada en la tradicional exigencia de culpa en la responsabilidad médica.

47. ALBADALEJO, M., *Derecho Civil II, Derecho de Obligaciones*, Edisofer, Madrid, 2011, pp. 947-948. Afirma el autor que «quien sufre el daño puede exigírsela sin más al que responde por la persona que lo causó». Vid. GÁZQUEZ SERRANO, L., *Las nuevas tendencias jurisprudenciales en materia de responsabilidad civil del empresario*, Reus, Madrid, 2012, pp. 31-75.

48. Cfr. SAP Palma de Mallorca de 14 de diciembre de 2001 (ECLI:ES:APIB:2001:2963). Estima parcialmente la apelación presentada contra la resolución dictada por el Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Eivissa el 22 de enero de 2001. En esta última sentencia, se condenaba a un dentista al pago de una indemnización a una paciente por mala praxis, aunque en apelación se redujo el monto inicialmente fijado. La Audiencia no entró a valorar la responsabilidad derivada de los actos del higienista dental, argumentando que este no formaba parte del litigio y que, en cualquier caso, el dentista respondería conforme al art. 1903 CC por una posible negligencia del higienista en calidad de empleado. En el caso concreto, la responsabilidad civil recae directamente sobre el dentista y no sobre el colaborador dependiente, el higienista.

49. ATAZ LÓPEZ, J., *Los médicos y la responsabilidad civil*, Montecorvo, Madrid, 1985, p. 350.

50. BUSTO LAGO, J. M., *op. cit.*, 2022, pp. 141-142. Lo singular de su planteamiento es que en este ámbito privado, «el artículo 148.II del TRLGDCU establece expresamente un sistema de responsabilidad objetiva para los servicios sanitarios» pero la jurisprudencia restringe su aplicación únicamente a los daños «daños vinculados causalmente a los aspectos organizativos de la prestación de servicios sanitarios», desplazando así lo previsto por el legislador (fundamentalmente porque la prestación del profesional sanitario es de medios y se le exige diligencia en su realización; por lo que en la responsabilidad médica siempre subyace tradicionalmente la idea de culpa).

V. LA CONEXIDAD CONTRACTUAL EN EL ÁMBITO DEL DERECHO DE CONSUMO

1. Incidencia de la normativa de protección del consumidor

Siguiendo a DÍEZ PICAZO, «el acto de consumo» comienza con el contrato destinado a la adquisición de bienes o servicios, no con su entrega o disfrute. Así, el paciente que contrata un tratamiento dental es considerado consumidor desde el momento de la contratación y goza de la protección como tal⁵¹. Este contrato presenta una naturaleza híbrida, combinando elementos del derecho civil general y del derecho de consumo, lo que tiene implicaciones prácticas relevantes en materia de responsabilidad contractual. La conexidad contractual refuerza la protección del paciente-consumidor al vincular los derechos del usuario con vicios del consentimiento, obligaciones precontractuales y la interdependencia funcional entre contratos auxiliares y el principal. Sin embargo, este contrato no se configura estrictamente como un «contrato de consumo» en los términos establecidos por el TRLGDCU. Pero dada su naturaleza singular, puede ser interpretado como un contrato de suministro de servicios dentales⁵² que, por efecto del fenómeno de la conexidad contractual, puede integrarse en este ámbito. Así, el incumplimiento del contrato accesorio puede extender al contrato principal las consecuencias propias del régimen tuitivo derivado del art. 51 CE; situando este tipo de contrato dentro del marco normativo protector del consumidor.

2. Responsabilidad, ineficacia e incumplimiento

2.1. Nulidad del contrato de prestación de servicios y su impacto en los contratos vinculados. Culpa *in contrahendo*

La conexidad contractual permite comunicar efectos entre el contrato principal y el resto de los contratos coaligados y justifica la extensión de la responsabilidad derivada de un contrato hacia otro, superando el principio tradicional del 1257 CC. Esta propagación se manifiesta en la responsabilidad solidaria entre las partes cuando existe una operación económica integrada y en el ámbito de la culpa *in contrahendo*, donde el deber precontractual de información debe abarcar no solo las condiciones del contrato principal, sino también las implicaciones derivadas de los contratos accesorios vinculados. Así, la ausencia o defectos graves del consentimiento informado puede originar la nulidad contractual en el ámbito médico,

51. DÍEZ PICAZO, L., «Contratos de consumo y derecho de contratos», *ADC*, Vol. 59. Núm. 1, 2006, p. 13. El contratante «es consumidor desde el momento que contrate la compra, aunque el objeto no le haya sido entregado, no haya habido *traditio* y no pueda decirse en términos jurídicos que haya habido “adquisición” del objeto o del uso y disfrute del servicio.

52. CORPAS PASTOR, L., «El derecho de consumidores y usuarios en los servicios sanitarios odontológicos», *Rev. Actualidad del Derecho Sanitario*, núms. 262, 263 y 264, 2018-2019. [Consultado online: <https://hdl.handle.net/10630/35626>, última consulta 13 de abril de 2025].

con responsabilidad por culpa *in contrabendo*. Por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 17 diciembre 2013 declara la nulidad de un contrato de cirugía estética por omisión grave en el deber precontractual de información⁵³.

Hipotéticamente, ante la existencia de un contrato de crédito al consumo para financiar la intervención, la nulidad del principal podría extenderse al contrato de crédito aplicando el principio *accessorium sequitur principale*. La interdependencia funcional entre ambos contratos generaría desaparición de la causa del crédito, legitimando su ineficacia conjunta. Esta extensión se ampara en la unidad económica del negocio jurídico y los arts. 26.2 y 29.3 LCCC, que permiten declarar la nulidad del contrato conexo si el principal resulta ineficaz.

2.2. Incumplimientos contractuales y responsabilidad

Como hemos explicado, la doctrina del TS elimina el régimen de responsabilidad objetiva que, en términos generales, establece el RDL 1/2007 y su art. 148 (segundo párrafo), especialmente en relación con los servicios sanitarios. En el ámbito de los servicios médicos, adopta una interpretación restrictiva de lo que el legislador había configurado claramente como un régimen de responsabilidad objetiva, descartando este tipo de responsabilidad al requerir la existencia de culpa como un elemento imprescindible para declarar la responsabilidad⁵⁴. En relación con sus efectos, conforme a lo dispuesto en la LCCC, la nulidad del contrato principal podría acarrear la nulidad del contrato de financiación vinculado, dado su carácter accesorio (art. 29.3 en relación con el art. 26.2).

VI. CONSIDERACIONES FINALES

Finalmente, parece necesario un marco normativo que regule de forma sistemática la conexidad contractual en el ordenamiento jurídico español. Tal regulación permitiría delimitar con claridad las responsabilidades derivadas de los contratos vinculados, especialmente en el ámbito del tratamiento dental, y articular mecanismos efectivos de reparación integral de los daños. En este contexto, es vital avanzar hacia una tipificación precisa del contrato de tratamiento dental y sus

53. SAP Ciudad Real de 17 de diciembre de 2013 (ECLI:ES:APCR:2013:1319). La sentencia establece que la ausencia de consentimiento informado en el contrato de cirugía estética genera su nulidad, al tratarse de un elemento esencial para la validez del negocio jurídico: «El paciente asume de forma voluntaria el acto médico en base a la información que se le suministra, que debe comprender no solo la forma de realización del acto médico en sí, sino también los riesgos que ello supone. Si no se hace así no puede considerarse que haya existido consentimiento, en tanto que si el paciente no ha podido valorar los riesgos tal consentimiento está viciado de raíz» (FD2). «La falta de consentimiento deriva en una nulidad del propio contrato» (FD3).

54. No oculto que mi posición es contraria a la del TS por cuanto la ley debe aplicarse en sus términos literales cuando estos están claros: la jurisprudencia no es fuente del derecho, por más que se haya querido (y conseguido) «corregir» al legislador por esta vía.

contratos conexos dentro del ámbito del derecho del consumo; garantizando así que se satisfagan adecuadamente las necesidades y expectativas de los pacientes como usuarios de servicios sanitarios en el ejercicio de su derecho a la salud. Ello contribuiría a la protección del paciente como acreedor de la prestación dental principal, reforzando su posición como consumidor de servicios sanitarios en el ejercicio del derecho a la salud.